



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/023

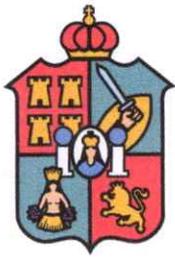
ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo Electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Handwritten signature

Handwritten signature



1 Antecedentes

1.1 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.2 Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes

El 20 de julio de la presente anualidad, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.

1.3 Inicio del Proceso Electoral

Conforme al artículo 111 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal declarará el inicio del proceso electoral correspondiente.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/023

inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

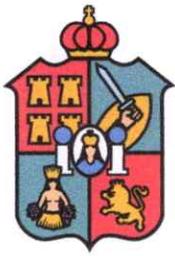
Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis



consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

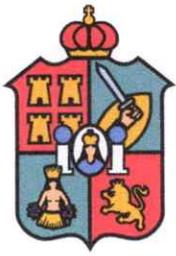
2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I, II, XV y XVII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; asimismo para vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales del Instituto; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y aprobar los convenios y los documentos técnicos respectivos en materia de Registro Federal de Electores y los productos derivados, que se formulen con el INE para el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana locales; así como en lo relativo al acceso de los partidos políticos, las candidatas y candidatos y las autoridades electorales locales a los tiempos en radio y televisión conforme a lo indicado en la Constitución Federal, las leyes generales y demás ordenamientos jurídicos aplicables

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.6 Fines de los partidos políticos

Que, de conformidad con los artículos 41, base I de la Constitución Federal, 9 apartado "A", fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, 3, numeral 1 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4, de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al



ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Además, conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal y 23 numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

2.7 Formas de asociación de los partidos políticos

Que, el artículo 85 numerales 1 y 2 de la Ley de Partidos, establece que éstos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Asimismo, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular a las o los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo en cita, señala la facultad de las entidades federativas de establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

2.8 Candidaturas comunes

Que, el artículo 84 numeral 3 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatas o candidatos comunes para las elecciones a gobernador, diputados o regidores por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el artículo 92 numeral 1 de la Ley Electoral señala que, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatas o candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos y la fracción I del apartado "A" del artículo 9 de la Constitución Local.



2.9 Reglas para las candidaturas comunes

Que, el artículo 93 numeral 1 de la Ley Electoral señala que se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla de candidatos o candidatas, por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Los partidos políticos podrán registrar candidatos o candidatas en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos o candidatas de coalición;
- II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;
- III. Tratándose de candidatas o candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;
- IV. Las candidaturas a diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;
- V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato o candidata, y
- VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.

2.10 Reglas para la postulación de candidaturas comunes

Que, el artículo 94, numeral 1 de la Ley Electoral impone a los partidos políticos la obligación de sujetarse a las siguientes reglas aplicables para la postulación de candidaturas comunes:

- I. Podrán postular candidatas o candidatos comunes para la elección de Gobernatura del Estado, diputaciones por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría



relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato, candidata o candidaturas comunes;

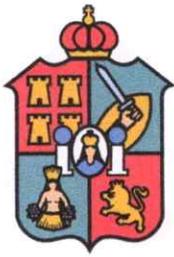
- II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;
- III. Cuando se trate de un candidato o candidata común a una diputación, en caso de resultar electo los partidos postulantes deberán señalar por escrito, en el convenio respectivo, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado;
- IV. Presentar convenio en donde se indiquen las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato o candidata común para gastos de campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
- V. Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

2.11 Propaganda electoral para candidaturas comunes

Que, el numeral 2 del artículo 94 de la Ley Electoral establece que, la propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.

2.12 Sustitución de candidaturas comunes

Que, el artículo 192 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral dispone que, para la sustitución de candidaturas postuladas en común por dos o más partidos políticos, deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, debiendo presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial al momento de la sustitución.



2.13 Emblemas para candidaturas comunes

Que, el artículo 216 numeral 2 fracción III de la Ley Electoral dispone que, las boletas para la elección de Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías contendrán entre otros datos, el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatas o candidatos propios, en coalición, o en forma común, en la elección de que se trate.

2.14 Restricción a las candidaturas comunes

Que, la Sala Superior¹ consideró viable que los partidos políticos se asocien o formen alianzas con fines electorales, pues ello es parte de su derecho de auto organización y su libertad de asociación en materia política. Sin embargo, esta potestad puede verse limitada por el régimen general en materia electoral.

Esto porque la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación.

Así, la Sala Superior consideró que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato o candidata, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Es por lo que sostuvo que, en una candidatura común, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato o candidata, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior consideró que la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una; de ahí que sea necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante

¹ SUP-JRC-24/2018 y SUP-JRC-66/2018



su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.

A partir de tales premisas, la Sala Superior determinó que las candidaturas comunes tienen las siguientes limitaciones:

- a) Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones;
- b) En virtud de la similitud entre las coaliciones y una candidatura común, así como el número de postulaciones que comprenden dichas figuras, les resulta aplicable el principio de uniformidad, por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos; y
- c) Las candidaturas comunes no deberán tener simultáneamente una denominación idéntica a una coalición dentro del mismo proceso electoral.

2.15 Lineamientos para candidaturas comunes

Que, a partir de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, paridad de género, certeza y máxima publicidad y con estricto respeto a los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, emite los Lineamientos que contienen los criterios y reglas aplicables para la postulación de candidaturas comunes en el próximo proceso electoral.

Lo anterior tiene como propósito que, a través de un solo documento, los partidos políticos y las personas interesadas conozcan de manera oportuna el procedimiento al que deberá sujetarse la formalización de las candidaturas comunes.

Para ello, el documento contiene los requisitos que deberán reunir las solicitudes, los documentos que deberán presentarse de forma adjunta, los requisitos para la formalización del convenio y las restricciones a las que estarán sujetos los partidos políticos para postular a través de esta modalidad de asociación. Todo esto permitirá la consulta ágil y oportuna de los partidos políticos que participen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.



Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueban los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 anexos al presente acuerdo.

Segundo. Los Lineamientos aprobados entrarán en vigor a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO





**Lineamientos para la postulación de candidaturas
comunes con motivo del Proceso Electoral Local
Ordinario 2023 – 2024**

20

X

Contenido

Capítulo I.	Disposiciones Generales	3
Artículo 1.	Objeto	3
Artículo 2.	Glosario	3
Artículo 3.	Principio de Paridad.....	3
Capítulo II.	Candidaturas Comunes.....	4
Artículo 4.	Concepto	4
Artículo 5.	Identidad de partidos políticos	4
Artículo 6.	Postulación a través del principio de mayoría relativa.....	4
Capítulo III.	Solicitud de registro y postulación de candidaturas	4
Artículo 7.	Acreditación previa	4
Artículo 8.	Plazo para la solicitud del registro de candidaturas comunes	5
Artículo 9.	Requisitos de la solicitud	5
Artículo 10.	Documentos anexos a la solicitud.....	6
Artículo 11.	Requisitos del convenio de candidatura común	6
Artículo 12.	Restricciones a las candidaturas comunes	7
Artículo 13.	Registro ante el SNR	8
Artículo 14.	Modificaciones al convenio	8

eo

A

Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos son de orden público, obligatorios para los órganos de este Instituto, así como para los partidos políticos y aspirantes a las candidaturas que se postulen en la modalidad de candidatura común. Tienen por objeto establecer los requisitos, criterios y plazos que deberán cumplir los partidos políticos que pretendan participar bajo esta modalidad durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

- I. **Consejo:** Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- II. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- IV. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- V. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VI. **Ley Electoral:** Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y
- VII. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

Artículo 3. Principio de Paridad

Para la postulación de candidatas o candidatos a través de cualquier forma de asociación, incluyendo la candidatura común, los partidos políticos, observarán el principio de paridad, valorando en conjunto y en lo individual la totalidad de sus postulaciones en términos de las leyes y de los Lineamientos que al efecto emita el Consejo.

Capítulo II. Candidaturas Comunes

Artículo 4. Concepto

La candidatura común es una forma de asociación de dos o más partidos políticos sin mediar coalición, con el propósito de registrar una misma candidatura, fórmula o planilla para las elecciones a la Gubernatura, diputaciones o regidurías por el principio de mayoría relativa, se rigen en términos de lo previsto en la Ley Electoral.

Artículo 5. Identidad de partidos políticos

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán en lo individual, su personalidad jurídica, plataforma electoral, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con los que participan en el proceso electoral que corresponda, asimismo conservarán el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos desconcentrados electorales en los términos señalados por la Ley Electoral y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Postulación a través del principio de mayoría relativa

Los partidos políticos podrán asociarse para postular candidaturas comunes y renovar los cargos relativos a la Gubernatura del Estado; diputaciones locales, presidencias y regidurías únicamente por el principio de mayoría relativa. Para tales efectos, deberán acreditar que cuentan con el consentimiento expreso de las personas que se postulen como propietarias y suplentes a cualquiera de los cargos mencionados.

Capítulo III. Solicitud de registro y postulación de candidaturas

Artículo 7. Acreditación previa

Los partidos políticos nacionales que perdieron su acreditación ante el Consejo por no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior y conservaron su registro ante el INE y tengan la intención de asociarse con otros partidos políticos

para postular candidaturas comunes, previamente deberán obtener su acreditación ante el Instituto.

Los partidos políticos nacionales y locales de reciente o nueva creación están impedidos para asociarse y postular candidaturas en común con otros partidos políticos.

Artículo 8. Plazo para la solicitud del registro de candidaturas comunes

Los partidos políticos que postulen candidaturas en común únicamente podrán hacerlo en aquellas demarcaciones electorales donde no hayan registrado candidaturas de coalición. La solicitud deberá presentarse dentro del período para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas de acuerdo con las fechas determinadas en el calendario electoral.

Artículo 9. Requisitos de la solicitud

La solicitud para postular candidatura común deberá presentarse ante el órgano electoral competente y deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. La denominación de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- II. Nombre de las o los presidentes estatales o equivalentes de los partidos políticos que pretenden postular candidaturas comunes;
- III. Domicilio en la ciudad sede del Consejo Electoral Estatal o Distrital, y en su caso, el nombre de las personas que se autoricen para oír y recibir notificaciones;
- IV. Nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial de elector para votar de las o los candidatos comunes;
- V. Lugar y fecha de suscripción; y
- VI. Firmas autógrafas de los dirigentes o autoridades partidistas que formulan la solicitud.

Opcionalmente y para efectos estadísticos, deberá proporcionar el número telefónico y correo electrónico de las y los candidatos, los que, en todo caso, estarán sujetos a la protección de datos personales, de acuerdo con las disposiciones en la materia.



Artículo 10. Documentos anexos a la solicitud

La solicitud referida en el artículo anterior se acompañará con la documentación siguiente:

- I. Original del convenio respectivo, que deberá contar con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos;
- II. Original o copia certificada de las resoluciones de los órganos o instancias partidistas estatutariamente facultados para autorizar la candidatura común;
- III. Original del escrito de aceptación del consentimiento para ostentar candidaturas propietarias y suplentes, postuladas de manera común.

Artículo 11. Requisitos del convenio de candidatura común

Los partidos políticos que postulen candidatura común deberán formalizar esta modalidad de asociación mediante un convenio que, además de los requisitos que establece la Ley Electoral, deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Un apartado para las declaraciones que deberá contener:
 - a. La denominación de los partidos políticos participantes;
 - b. El nombre completo incluyendo apellidos, de quien acredite la dirigencia o presidencia estatal del partido político, describiendo para ello el nombramiento respectivo;
 - c. Indicar la acreditación del partido o en su caso registro, expedido por autoridad competente;
- II. Un apartado para el clausulado que indicará:
 - a. Los nombres completos incluyendo apellidos de las personas a postularse en candidaturas comunes;
 - b. Los cargos para postular;
 - c. La elección o elecciones que motivan las postulaciones;
 - d. La indicación respecto de la integración o pertenencia de las candidaturas comunes en caso de resultar electas;



- e. Los tipos y formas de aportación de los partidos a las candidaturas comunes para gastos de la campaña, sujetándose a los límites y topes de gastos que para ello determine el Instituto,
- f. Los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, así como la forma en que habrán de comunicar dichas sustituciones al Instituto, ya sea por escrito firmado de manera conjunta por los partidos, o a través del partido político que señalen para tal efecto, indicando el nombre de las personas facultadas para el registro y sustitución de candidaturas;
- g. Firmas autógrafas, de quienes ostenten las presidencias o dirigencias estatales, así como de quienes se encuentren facultados por la suscripción del Convenio.

Asimismo, se presumirá la validez del convenio de candidatura común, cuando ésta se realice en los términos establecidos en los estatutos de los partidos políticos que lo suscriben y se encuentre aprobado por los órganos partidistas competentes.

Artículo 12. Restricciones a las candidaturas comunes

Los partidos políticos que se asocien para postular candidaturas comunes están impedidos para:

- I. Transferir la suma de votos obtenidos por un partido o candidatura en favor de terceros distintos a los que suscribieron el convenio;
- II. Sumar o ceder los votos obtenidos por un partido integrante de la candidatura común a favor de otro partido o partidos que formen parte de la misma candidatura común;
- III. Establecer una denominación a la candidatura común similar a cualquier otra de los partidos políticos que conformen otro tipo de asociación integrada por los partidos políticos en el mismo proceso electoral;
- IV. Postular mediante candidatura común un equivalente al 25% o superior del total de postulaciones; siendo permisible únicamente la postulación de candidaturas comunes que representen un porcentaje menor del 24.99%;
- V. Postular en la modalidad de candidatura común para el cargo de Gobernadora o Gobernador cuando los partidos políticos se encuentren coaligados de forma total para las elecciones a diputaciones locales;
- VI. Estipular la postulación de candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas comunes;

- VII. Establecer que las candidaturas comunes, serán registradas como propias para otros partidos políticos.

Los partidos políticos estarán sujetos a las restricciones relacionadas con las candidaturas comunes establecidas en el presente artículo.

Artículo 13. Registro ante el SNR

En el periodo del registro de candidaturas, cada partido integrante de la candidatura común inscribirá de forma independiente y obligatoria en el SNR a las candidaturas que postulen en cada elección.

Para lo anterior, los partidos políticos tendrán acceso al SNR para capturar la información de las candidaturas, contando para ello con el nombre de usuario y la contraseña, proporcionadas previamente por el INE, los cuales serán responsables del uso correcto de las mismas.

Artículo 14. Modificaciones al convenio

En caso de que los partidos políticos determinen abandonar la candidatura común, podrán registrar candidaturas propias, siempre y cuando esto suceda dentro del plazo para el registro oficial de candidaturas.

Aprobado el registro de la candidatura común, si algún partido político integrante determina no participar en ella, ésta subsistirá si la integran cuando menos dos partidos políticos, en tal caso, se deberán presentar las modificaciones al convenio respectivo por parte de los partidos políticos que continúan con la candidatura común, dentro del plazo legalmente previsto.

El partido político que renuncie a la candidatura común, una vez obtenido el registro, no podrá registrar candidaturas propias para la elección de que se trate, para lo cual, el órgano electoral que corresponda acordará lo conducente dentro de los tres días siguientes a aquel en que se presenten las modificaciones al convenio respectivo e informará de ello al Consejo.